

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

### **INDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	2
Artículo 1. Fundamento legal. ....	4
Artículo 2. Naturaleza del tributo. ....	5
Artículo 3. Hecho imponible. ....	5
Artículo 4. Obligación de contribuir. Periodo impositivo y devengo. ....	6
Artículo 5. Sujetos pasivos. Responsables. ....	7
Artículo 6.- Cuotas tributarias. ....	8
Artículo 6bis. Cuota tributaria reducida. ....	9
Artículo 7.- Bonificaciones. ....	11
Artículo 8.- Normas de gestión. ....	12
Artículo 9.- Infracciones y sanciones. ....	13
Disposición Adicional Primera.- Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias contenidas a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores. ....	14
Disposición Adicional Segunda.- Reglas de supletoriedad. ....	14
Disposición Adicional Tercera.- Instrucciones. ....	14
Disposición Derogatoria Única .....	14
Disposición final.- Vigencia. ....	14

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

La presente Ordenanza Fiscal se formula de conformidad con lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la aprobación o modificación de las Ordenanzas debe adecuarse a los principios de buena regulación que son el principio de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para su consecución. La propuesta que nos ocupa introduce modificaciones en la norma que se adecuan a un objetivo de interés general toda vez que incorpora disposiciones que contribuyen a una mejor y más eficaz gestión del tributo, para reforzar las garantías y mecanismos de cobro por parte del Ayuntamiento.

Cumple con el principio de proporcionalidad, la propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios.

Cumple con el principio de seguridad jurídica, la propuesta supone una sustitución íntegra de la normativa actualmente vigente, acredita que se realiza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado y claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. La propuesta de modificación formulada cumple con el principio de seguridad jurídica ya que se ha tenido en cuenta el conjunto normativo aplicable (Código Civil, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, etc.), así mismo conlleva una nueva sistematización y reordenación de epígrafes y tarifas para facilitar su aplicación, así como con el resto de principios de buena regulación y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Cumple con el principio de transparencia, el Ayuntamiento está obligado a posibilitar un acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia,

acceso a la información y buen gobierno. La aprobación de la ordenanza cumple con el principio citado en cuanto que las Ordenanzas Fiscales se encuentran a disposición del público en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Calahorra. Asimismo, el procedimiento de aprobación prevé su exposición al público en el Tablón de anuncios de la entidad, en el BOR y en un diario de los de mayor difusión de La Rioja y en el Portal de transparencia del Ayuntamiento de Calahorra.

Cumple con el principio de eficiencia, la propuesta evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. En la propuesta de modificación únicamente se establecen mecanismos para intentar lograr la recaudación de las tarifas establecidas por la prestación del servicio.

Respecto a la consulta pública establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo en Sentencia 108/2023, de 31 de enero de 2023 (rec. 4791/2021) ha interpretado que la Disposición Adicional 1.ª LPAC establece la aplicación preferente de los procedimientos contenidos en las leyes especiales por razón de la materia, condición que ostenta la legislación de haciendas locales, por lo que para la elaboración de las ordenanzas fiscales habrá que estar a las normas específicas contenidas en el TRLRHL, tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública prevista en su art. 133, como respecto a los trámites adicionales o distintos que se prevén en el TRLRHL. En consecuencia, dando respuesta a la cuestión planteada, el Tribunal declara que el art. 17 de la TRLRHL, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133 de la LPAC como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales.

### **Artículo 1. Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, cuya

exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

## **Artículo 2. Naturaleza del tributo.**

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

2. En concreto, el servicio público municipal objeto de esta tasa es el previsto en la letra s) del artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: "Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos".

## **Artículo 3. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida obligatoria, transporte y tratamiento de los residuos domésticos y comerciales en los términos previstos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, generados en los hogares, comercios y servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Se consideran residuos comerciales los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados y supermercados.

#### **Artículo 4. Obligación de contribuir. Periodo impositivo y devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, independientemente del concreto uso u ocupación de dichas viviendas o locales o de la voluntad de los sujetos pasivos de hacer o no uso del servicio.

2. La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición.

3. La tasa se devengará con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada año.

4. El periodo impositivo comprende el año natural. Las altas iniciales así como las bajas definitivas se prorratearán por trimestres naturales.

Se consideran altas iniciales, entre otros, las viviendas de obra nueva una vez hayan obtenido la licencia de primera ocupación así como el inicio de actividades económicas, independientemente de su situación a efectos de control urbanístico.

Se consideran bajas definitivas, entre otros, la demolición o declaración de ruina de una finca o el cese de actividades económicas acreditado mediante la correspondiente declaración censal de baja ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Los cambios de titularidad en viviendas o locales sin actividad no darán derecho a prorrateo de la tasa, siendo el sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la vivienda a la fecha del devengo y surtiendo efectos el cambio, en su caso, a partir del siguiente ejercicio. Se exceptúa el caso de que en un local sin actividad se inicie cualquier actividad económica sujeta a la presente tasa, o bien cese la misma, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

6. En caso de actividades comerciales, servicios o industrias, se podrá solicitar el prorrateo por trimestres naturales de las cuotas anuales por cambios de titularidad y actividad, produciéndose los efectos a partir del siguiente trimestre a la presentación de la solicitud.

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos. Responsables.**

1. Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos como beneficiarios del servicio.

3. Cuando un inmueble esté formado por una única finca registral o catastral pero se encuentre dividido con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente, independientemente de su situación urbanística o edificatoria.

Sin perjuicio de las actuaciones inspectoras, corresponderá a los sujetos pasivos acreditar que las fincas no cuentan con acceso independiente, en su caso.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 6.- Cuotas tributarias.**

1. Las cuotas tributarias se determinarán teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la superficie catastral de las viviendas o locales y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de este artículo.

2. A estos efectos se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo en que se encuentre habitada o deshabitada.

A estos efectos, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe los alojamientos, definidos éstos como locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

3. La cuota tributaria se determinará conforme el siguiente cuadro de tarifas:

<b>1.- Viviendas y domicilios particulares</b>	
1.1.- Hasta 50 m <sup>2</sup>	70,01 €
1.2.- De 51 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup>	81,30 €
1.3.- De 101 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup>	92,85 €
1.4.- Más de 151 m <sup>2</sup>	104,11 €
<b>2.- Hoteles, restaurantes y cafeterías HORECA</b>	
2.1.- Hoteles, hostales, fondas y pensiones y análogos	696,98 €
2.2.- Residencias, colegios mayores y análogos	696,98 €
2.3.- Paradores, fincas de celebraciones y análogos	1.242,81 €
2.4.- Restaurantes	1.104,50 €



2.5.- Bares, cafeterías, pubs y análogos	670,19 €
2.6.- Salas de fiesta, discotecas, casinos, bingos y análogos	802,69 €
<b>3.- Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o servicios</b>	
3.1.- Bancos	363,56 €
3.2.- Oficinas, academias y despachos profesionales	158,07 €
3.3.- Establecimientos sanitarios y veterinarios. Consultorios, clínicas dentales y análogos	349,73 €
3.4.- Talleres de reparación y mecánica, fabricación y análogos	429,27 €
3.5.- Comercio minorista en general (excluida alimentación)	349,73 €
<b>4.- Mercados, supermercados y comercios de alimentación</b>	
4.1.- Pequeños establecimientos hasta 100 m <sup>2</sup>	349,73 €
4.2.- Medianos establecimientos de 101 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	1.205,40 €
4.3.- Grandes establecimientos de 501 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup>	1.375,20 €
4.4.- Hipermercados de 2.001 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup>	1.545,00 €
4.5.- Grandes superficies más de 5.000 m <sup>2</sup>	1.931,25 €
<b>5.- Colegios</b>	
5.1.- Colegios	555,22 €
<b>6.- Centros de esparcimiento: gimnasios y centros deportivos y polideportivos</b>	
6.1.- Centros de esparcimiento: gimnasios, centros deportivos y polideportivos y análogos	980,03 €
<b>7.- Establecimientos relacionados con la salud</b>	
7.1.- Hospital general	1.103,65 €
7.2.- Ambulatorios y centros de salud	555,22 €
<b>8.- Salas de cine</b>	
8.1.- Hasta 5 salas de proyección	555,22 €
8.2.- Más 5 salas de proyección	1.262,57 €
<b>9.- Bajos o locales de uso comercial desocupados sin actividad</b>	
9.1.- Bajos o locales de uso comercial desocupados sin actividad	70,01 €

4. Cuando en un local se ejerza más de una actividad sujeta a los distintos epígrafes de esta ordenanza, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Si no existiese superficie catastral asignada a la vivienda o local, se aplicará la tarifa correspondiente a la escala 2ª dentro de cada categoría.

#### **Artículo 6bis. Cuota tributaria reducida.**

1. Previa solicitud, se reducirán en un 50 por 100, durante el período impositivo del año de comienzo de la actividad y los dos años siguientes, las cuotas correspondientes a locales en los que

se desarrolle una actividad económica, empresarial o profesional, cuando el titular de la actividad sea una persona física, o un ente sin forma jurídica mercantil constituido exclusivamente por personas físicas, que inicie el ejercicio de una actividad económica por cuenta propia.

La reducción será también aplicable en el caso de que la tasa se exija al sustituto del contribuyente siempre que se acredite que éste la repercute al titular de la actividad.

2. No se aplicará la reducción cuando, continuándose en el local la misma actividad económica, el titular de la actividad esté en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cónyuge o descendiente hasta 2º grado del anterior titular.

b) Socio o copartícipe del anterior titular.

Tratándose de un ente sin forma jurídica mercantil, el párrafo anterior será de aplicación cuando alguno de los socios o partícipes se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el mismo.

Se entenderá, a estos efectos, que se continúa la misma actividad cuando la actividad principal esté clasificada en el mismo epígrafe o, de no existir éste, en el mismo grupo de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. La reducción deberá ser solicitada por el titular de la actividad. A la solicitud se acompañará:

a) Declaración de alta censal (mod. 036 o 037 de la AEAT), en la que deberá figurar como afecto el local por el que se solicita la reducción.

b) Licencia de apertura o de cambio de titularidad del establecimiento. Si la correspondiente licencia aún no se hubiera obtenido, justificación de haberla solicitado y de haber abonado las tasas correspondientes, que podrá sustituirse por la identificación del expediente en trámite.

c) Cuando proceda: relación de todos los socios o partícipes y sus datos de identificación, y contrato de arrendamiento o de otra naturaleza que acredite la repercusión de la tasa.

d) Declaración responsable en la que se especifique que el titular no ha ejercido dicha actividad en los últimos 5 años.

La falta de uno cualquiera de los señalados en las letras a) y b) o, cuando proceda, la del que corresponda de los señalados en la letra c), conllevará la inaplicación de la reducción.

4. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha de comienzo de la actividad; de cumplir los requisitos exigidos en los apartados anteriores, tendrá plenos efectos temporales desde esa misma fecha.

No obstante lo anterior, también tendrán efectos las presentadas fuera de aquel plazo. En este caso la reducción se aplicará en los períodos impositivos, hasta el segundo año siguiente al de comienzo de la actividad, que no hayan sido liquidados en la fecha de presentación de la solicitud.

#### **Artículo 7.- Bonificaciones.**

1. Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que figuren empadronadas en el municipio de Calahorra en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

b) Tener cumplidos en el momento de la solicitud los 65 años.

c) Que los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, por todos los conceptos, no exceda de dos veces el IPREM mensual, determinado para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El importe de la bonificación será del 50 % sobre la tarifa correspondiente a domicilios particulares previa solicitud y reconocimiento de la bonificación, debiendo acompañar a la misma el justificante de cobro de la pensión que se perciba.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento, la bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

A los efectos de este apartado, se entiende por unidad económica de convivencia todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, unidas o no con aquel por lazos de parentesco.

Las bonificaciones de las personas físicas de más de 65 años que sean pensionistas se solicitarán únicamente por primera vez y si los interesados cumplen todos los requisitos de la ordenanza vigente en cada momento, se concederán de manera indefinida mientras no cambien las condiciones personales, familiares o económicas del interesado, el cual estará obligado a comunicarlo al Ayuntamiento.

2. Para que los inquilinos se puedan beneficiar de la bonificación deberán:

a) Acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado o declaración responsable del propietario de la vivienda que la misma se encuentra en régimen de alquiler.

b) Acreditar que el sustituto del contribuyente, es decir, el propietario, repercute el importe de la tasa al inquilino.

c) Cumplir el resto de las condiciones recogidas en el apartado anterior.

3. Las bonificaciones podrán solicitarse hasta el último día hábil del mes de septiembre para que produzcan efectos en el propio ejercicio económico.

4. La concesión de estas bonificaciones requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente a fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en derecho público como privado, con la Hacienda municipal.

5. La presente bonificación no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un domicilio particular simultáneamente.

### **Artículo 8.- Normas de gestión.**

1. Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen las viviendas o locales

afectados por la prestación del servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación tributaria.

2. El padrón se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados pueda examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón, el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante la exposición pública referida en el apartado anterior.

4. Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.

5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. El periodo de pago en plazo voluntario se indicará en el correspondiente anuncio de cobranza o en el calendario fiscal anual, de conformidad con la Ordenanza fiscal general sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición Adicional Primera.- Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias contenidas a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente, y aquellos otros que contengan remisiones a preceptos normativos, se entenderá que quedan automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que les afecten.

**Disposición Adicional Segunda.- Reglas de supletoriedad.**

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza fiscal general sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Disposición Adicional Tercera.- Instrucciones.**

Se atribuye a la persona titular de la Alcaldía-Presidencia la competencia para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento y adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Disposición Derogatoria Única**

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de recogida y eliminación de basuras aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 20 de octubre de 1989, publicada en el BOR nº 152 de 19 de diciembre de 1989, cuya última modificación fue publicada en el BOR nº 148 de 27 de diciembre de 2017.

**Disposición final.- Vigencia.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.